RESOLUCIÓN 4600

(07 de octubre de 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 5528 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2025, EMITIDA POR LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO"

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día dos (02) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** con placa interna **027** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso - INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000046184525**, efectuada sobre el vehículo de placas **WLN343** en la cual, el conductor es requerido en medio de un puesto de control ubicado en la diagonal 14 No 27 de la ciudad de Sogamoso.

Dentro de la misma actuación, la Agente de tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **WLN343** de servicio **PÚBLICO,** era conducido por el señor **JOSÉ VLADIMYR BARRERA SALAMANCA.**

Seguidamente manifiesta en su informe, que el señor **JOSÉ VLADIMYR BARRERA SALAMANCA**, como conductor del vehículo de placas **WLN343**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **1.057.586.952**, en donde la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** al notar aliento alcohólico, y posterior toma de prueba de "*tamizaje*" realizado por otro Agente de Tránsito, procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F *"Conducir en estado de Embriaguez"*, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en "*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código*".

Transcurrido el termino de privación al responder afirmativamente en la entrevista previa a la medición, se realizar el procedimiento de alcoholemia, en donde al finalizar se procede a realizar la orden de comparendo al señor **JOSÉ VLADIMYR BARRERA SALAMANCA**, por conducir en estado de embriaguez grado I - por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor, en donde la primera medición arrojo un resultado de 068 mg/100 ml y el segundo fue de 069 mg/ 100 ml.

Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado por la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO,** a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, anexo 3 y 5 de la Resolución 1844 de 2015, prueba en blanco previa a la medición y certificado de manejo de Alcohosensor de la Agente de Tránsito, formato de retención preventiva de la licencia de conducción, certificado de calibración del alcohosensor, tirilla No. 1852 y 1853 que contiene los resultados de las mediciones.

Posteriormente, el día **nueve (09) de junio de 2025**, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y decreto de pruebas, audiencia No. 0492, previa impugnación del señor **JOSÉ VLADIMYR BARRERA SALAMANCA,** en donde es asistido por su defensor de confianza el doctor **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº **1.057.574.777** y portador de la tarjeta profesional Nº **322.462** del C.S de la J.

Dentro de la precedida audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo josevladimirbarrera91@gmail.com ; en donde el señor **JOSÉ VLADIMYR BARRERA SALAMANCA** manifiesta los hechos del día **02 de noviembre de 2024** en relación con la orden de comparendo No. **15759000000046184525** del mismo día.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000046184525** del día 02 de noviembre de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000046184525** elaborada por la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO.**
- Tirilla de prueba No. **1852** con resultado **068** de fecha **02 de noviembre de 2024**.
- Tirilla de prueba No. **1853** con resultado **069** de fecha **02 de noviembre de 2024**.
- Formato de interpretación de resultados del Alcohosensor No. **020395**.
- Entrevista previa a la medición del día **02 de noviembre de 2024** efectuada al señor **JOSÉ VLADIMYR BARRERA SALAMANCA**.
- Lista de chequeo del Alcohosensor No. **020395**.
- Certificado de calibración del Alcohosensor No. **020395**.

- Certificado de medicina legal en acreditación de manejo de alcohosensor de la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO.**

Seguidamente, el señor **JOSÉ VLADIMYR BARRERA SALAMANCA**, a través de su apoderado judicial solicitó que se tuviesen como prueba.

- Video de la *Body Cam*, de la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO,** del día **02 de noviembre de 2024**.
- Hoja de vida del alcohosensor intoximeters No. **020395**.
- Interrogatorio a la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna **027.**
- Acto administrativo por medio del cual se ordenó realizar el puesto de control del día **02 de noviembre de 2024.**
- Etiqueta adherida al alcohosensor No. **020395** para el día **02 de noviembre de 2024**.
- Cronograma de turno del Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO,** para el día **02 de noviembre de 2024.**
- Informe del número de tirillas que se lograron tomar el día **02 de noviembre de 2024.**
- Registro videográfico del ingreso del vehículo a los patios del Instituto el día **02 de noviembre de 2024.**

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Interrogatorio del señor **JOSÉ VLADIMYR BARRERA SALAMANCA.**
- Declaración a la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna **027.**

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

El día **veinticinco (25) de julio de 2025**, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas No. 0820, en donde NO comparece el señor **JOSÉ VLADIMYR BARRERA SALAMANCA,** ni su apoderado de confianza, el doctor **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ**. Acto seguido se procedió a recibir la declaración del Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO,** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **027.** Se corre traslado de las demás pruebas documentales solicitadas en donde son sujetas al derecho de defensa y contradicción. Finalmente se desiste del testimonio del señor **JOSÉ VLADIMYR BARRERA SALAMANCA,** debido a su inasistencia.

Finalmente, en uso de los principios de economía y celeridad, agostadas todas las pruebas se procede a dar apertura a la audiencia de alegatos de conclusión al señor **JOSÉ VLADIMYR BARRERA SALAMANCA** en donde por su inasistencia junto con la de su apoderado NO se manifiesta sobre los hechos que dieron origen a la orden de comparendo No. **15759000000046184525** de fecha **02 de noviembre de 2024**.

El día **nueve (09) de octubre de 2025** en Audiencia de Fallo **1158**, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución **No 5528 del 09 de octubre de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a el señor **JOSÉ VLADIMYR BARRERA SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.586.952** por incurrir en lo previsto en el art 130 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado I de Alcoholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. **15759000000046184525** de fecha **02 de noviembre de 2024**, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.

Dentro de la misma Audiencia, el apoderado del señor **JOSÉ VLADIMYR BARRERA SALAMANCA**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Nº **5528 del 09 de octubre de 2025.**

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El doctor **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ** apoderado del señor **JOSÉ VLADIMYR BARRERA SALAMANCA** no conforme con la decisión del Ad Quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- El apoderado del recurrente manifiesta que no se resolvió la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, razón por la cual no pudo controvertir el proceso.
- El apoderado del recurrente manifiesta que el proceso es nulo en razón a la inasistencia de la parte.
- El apoderado del recurrente manifiesta que no se encontró evidencia de prueba de grabación de la *Body Cam,* utilizada para el día 02 de noviembre de 2024.
- El apoderado del recurrente manifiesta que no se le brindaron las Plenas Garantías a su prohijado.
- El apoderado del recurrente manifiesta que no se tacharon los testimonios de los Agentes de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO.**

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario recordar que las decisiones adoptadas por la Administración se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Administrativo y garantiza la eficacia, estabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente. Sobre este aspecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone:

> **"***Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que todo acto administrativo expedido por una autoridad competente nace a la vida jurídica revestido de una presunción de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta presunción tiene como finalidad garantizar la continuidad de la función administrativa, la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones adoptadas por la Administración, evitando que su obligatoriedad quede supeditada a la simple inconformidad de los administrados.

No obstante, la presunción de legalidad no tiene carácter absoluto, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico y con fundamento en pruebas suficientes que permitan demostrar la existencia de un vicio de legalidad que afecte la validez del acto administrativo. En consecuencia, no basta la mera afirmación de una presunta irregularidad o la formulación de apreciaciones subjetivas para destruir dicha presunción; por el contrario, corresponde a quien la cuestiona acreditar, con argumentos jurídicos y elementos de convicción idóneos, que la actuación administrativa desconoció las normas constitucionales o legales aplicables, o que incurrió en una irregularidad sustancial con incidencia directa en la decisión adoptada.

En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado al sostener que la presunción de legalidad constituye un atributo propio de los actos administrativos, razón por la cual quien pretende desvirtuarla asume la carga de demostrar los hechos y las circunstancias que evidencien la ilegalidad alegada.

Ello implica que las decisiones de la Administración no pierden su eficacia por la sola interposición de recursos administrativos ni por el simple desacuerdo del administrado respecto de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, sino únicamente cuando se acredita, mediante los mecanismos y medios probatorios legalmente establecidos, la configuración de un vicio con la entidad suficiente para afectar su validez.

En armonía con lo anterior, el estudio de los cargos propuestos por el recurrente debe realizarse teniendo presente que la carga argumentativa y probatoria encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad recae sobre quien cuestiona la decisión administrativa.

Por ello, corresponde verificar si las censuras formuladas encuentran respaldo en el material probatorio obrante en el expediente y si las presuntas irregularidades alegadas poseen la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto recurrido. Solo en ese evento sería posible concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada; de lo contrario, al mantenerse incólume la presunción de legalidad que la ampara, procederá su confirmación.

Al analizar los puntos de alzada efectuados por el apoderado del señor **JOSÉ VLADIMYR BARRERA SALAMANCA,** es procedente indicar que su primer punto de alzada está encaminado a demostrar una causal de nulidad que pudo haber surgido dentro del proceso contravencional. En este sentido, entiende este Despacho, que el recurrente a través de su apoderado busca atacar el proceso en cuanto a que el mismo posiblemente se vio afectado por una de las causales invocadas.

Para dar respuesta a lo anterior, este Despacho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y acudiendo en forma subsidiaria al Código General del Proceso -CGP, se estudiarán previamente todas las causales de nulidad procesal invocadas por el apoderado del señor **JOSÉ VLADIMYR BARRERA SALAMANCA** en el recurso de apelación, antes de entrar al análisis de fondo del asunto.

En consecuencia, este Despacho procederá a examinar de manera previa y autónoma cada una de las causales de nulidad alegadas, con base en el expediente, los argumentos del recurrente y la normatividad aplicable, determinando si configuran vicios que afecten la validez del acto objeto de impugnación.

El artículo 208 del CPACA, nos remite a las nulidades establecidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

> *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Igualmente, es procedente indicar al recurrente, lo desarrollado por el legislador frente al desarrollo del control de legalidad, en donde se remitirá a lo plasmado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Este artículo da aplicación a los artículos 6,29,209, los cuales desarrollan principios constitucionales en donde consagran el principio de legalidad, en donde la administración debe actuar conforme a la Constitución y a la ley, donde cualquier acto administrativo por fuera del marco legal es acusable a través de los medios correspondientes; dando aplicación al derecho al debido proceso en donde se demuestre la violación de este constituye una causal de nulidad.

En caso de que un acto administrativo, incurra en algún tipo de violación, el mismo deberá ser atacado a través de los medios establecidos por el legislador, los cuales en primera medida se encuentran consagrados en la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para atacar un acto administrativo por presunta violación al derecho sustancial o al debido proceso, los medios de control para atacar tal violación son la nulidad simple del acto administrativo y la nulidad y restablecimiento de derecho, en donde la misma es susceptible de solicitud de medidas cautelares si hay a lugar a ello.

De acuerdo con estas disposiciones, no cualquier inconformidad relacionada con el desarrollo de una actuación procesal configura una causal de nulidad. Para que pueda predicarse la existencia de un vicio invalidante debe acreditarse que la autoridad efectivamente omitió una oportunidad procesal que la ley reconocía a la parte y que dicha omisión tuvo incidencia sustancial en sus garantías procesales.

En otras palabras, la causal prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP exige verificar que efectivamente se haya privado a la parte de una oportunidad legal para solicitar, decretar o practicar una prueba, o que se haya omitido una prueba cuya práctica resultaba obligatoria. Por su parte, el numeral 6 exige establecer que la autoridad haya omitido la oportunidad procesal para formular alegatos de conclusión o para ejercer alguno de los actos procesales expresamente protegidos por dicha disposición.

Por consiguiente, la sola circunstancia de que una parte no haya ejercido efectivamente una determinada actuación procesal no permite concluir, por sí misma, que la autoridad hubiese omitido dicha oportunidad; debe determinarse si la imposibilidad de ejercerla fue realmente atribuible a la Administración o si, por el contrario, obedeció a la incomparecencia de la propia parte o de su representante, sin que existiera una justa causa debidamente acreditada que impusiera la necesidad de suspender o aplazar la actuación.

El artículo 136 de la Ley 769 de 2002 establece que, cuando el inculpado rechaza la comisión de la infracción, debe comparecer ante el funcionario competente en audiencia pública, escenario dentro del cual pueden decretarse y practicarse las pruebas conducentes solicitadas por el interesado y aquellas que de oficio se consideren útiles.
La misma disposición prevé que, cuando el contraventor no comparece sin justa causa comprobada, la autoridad puede continuar la actuación, quedando vinculado al proceso y adoptando la decisión correspondiente en audiencia pública.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que la audiencia de pruebas y alegatos de conclusión fue programada para el día **25 de julio de 2025**, oportunidad procesal en la cual correspondía continuar con el trámite de la actuación y garantizar el ejercicio de las facultades de contradicción y defensa.

Ahora bien, obra a **folio 32** solicitud de aplazamiento presentada el día **25 de julio de 2025**, mediante **radicado No. 3501**, en la cual se informó que el señor **JOSE VLADIMYR BARRERA**

SALAMANCA tenía programada una cita de medicina general de carácter presencial para ese mismo día a las **2:20 p. m.**, mientras que la audiencia había sido señalada para las **2:30 p. m.** Sobre este aspecto, debe efectuarse una precisión. La solicitud fue presentada físicamente ante la dependencia correspondiente durante la mañana del mismo día, aproximadamente a las **10:30 a. m.**, y posteriormente fue remitida a la Inspección. Por tanto, no resultaría jurídicamente adecuado afirmar, sin más, que la solicitud fue extemporánea por el solo hecho de que su conocimiento por parte de la Inspección se hubiese producido posteriormente, pues la eventual demora interna en la remisión de una comunicación presentada ante una dependencia de la propia Administración no puede trasladarse automáticamente al administrado.

Sin embargo, una cosa es determinar la oportunidad de la solicitud y otra diferente establecer si la circunstancia invocada tenía la entidad suficiente para generar, necesariamente, el aplazamiento de la audiencia.

En efecto, a **folio 33** obra el soporte aportado por el investigado, consistente en una captura de pantalla de una conversación de WhatsApp correspondiente a la institución prestadora de servicios de salud **IPS Clínicos**, mediante la cual se hace referencia a la existencia de una cita presencial de medicina general programada para el día **25 de julio de 2025**.

Este elemento permite advertir que el investigado puso de presente una circunstancia personal que, prima facie, podía explicar su imposibilidad de comparecer personalmente a la diligencia. No obstante, dicha circunstancia debe analizarse en relación con la totalidad de la actuación y, especialmente, con la existencia de defensa técnica debidamente constituida.

En efecto, en el presente asunto resulta particularmente relevante que el señor **JOSE VLADIMYR BARRERA SALAMANCA** contaba con apoderado de confianza, esto es, el abogado **JHON CAMILO DUQUINO DÍAZ**, cuya personería había sido reconocida desde la audiencia de descargos celebrada el **9 de junio de 2025**.

Por consiguiente, para la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos de conclusión del **25 de julio de 2025**, la defensa técnica del investigado se encontraba formalmente constituida. El apoderado conocía la actuación administrativa y tenía reconocidas las facultades necesarias para ejercer la representación de su poderdante dentro del trámite contravencional.

Esta circunstancia resulta determinante para el análisis de la supuesta vulneración del derecho de defensa, pues la justificación presentada el **25 de julio de 2025** estuvo dirigida exclusivamente a explicar la imposibilidad de comparecencia personal del señor **JOSE VLADIMYR BARRERA SALAMANCA**, pero no acreditó una circunstancia que impidiera la comparecencia de su apoderado.

En efecto, el abogado **JHON CAMILO DUQUINO DÍAZ**, quien ya contaba con personería reconocida desde la audiencia de descargos del **9 de junio de 2025**, tampoco compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de conclusión del **25 de julio de 2025** y no acreditó una justa causa propia que justificara su inasistencia, cuando había sido notificado en estrados.

Esta distinción es jurídicamente relevante, la eventual imposibilidad personal del investigado para acudir a una diligencia no significa, por sí sola, que su apoderado se encuentre imposibilitado para ejercer la representación técnica. La defensa técnica constituye precisamente un mecanismo destinado a garantizar la intervención jurídica del investigado dentro del procedimiento, incluso en aquellas circunstancias en las cuales este no pueda comparecer personalmente, siempre que no exista una exigencia legal específica de comparecencia personal.

De esta manera, no puede equipararse automáticamente la inasistencia del investigado con la imposibilidad absoluta de ejercer el derecho de defensa. En el presente asunto existía un profesional del derecho cuya personería había sido reconocida previamente y que, en principio, se encontraba habilitado para comparecer a la diligencia, intervenir en la práctica de las pruebas, formular las solicitudes correspondientes y presentar los alegatos de conclusión.

Precisamente, mediante **Oficio IT-4903 del 8 de septiembre de 2025**, la autoridad administrativa se pronunció sobre esta circunstancia y señaló que no se encontraba demostrada una justificación para la inasistencia del apoderado, precisando que este debía comparecer a la audiencia señalada para el **25 de julio de 2025**.

Así las cosas, la justificación relacionada con la cita médica del señor **JOSE VLADIMYR BARRERA SALAMANCA** no puede extenderse automáticamente a la conducta procesal de su apoderado, pues son dos situaciones jurídicamente diferenciables: una corresponde a la imposibilidad personal alegada por el investigado y otra corresponde a la inasistencia del profesional que ya contaba con personería reconocida dentro de la actuación.

Por tanto, aun aceptando que el señor **JOSE VLADIMYR BARRERA SALAMANCA** acreditó una circunstancia que podía explicar su ausencia personal, ello no demuestra, por sí mismo, que el abogado **JHON CAMILO DUQUINO DÍAZ** estuviera imposibilitado para comparecer ni que la Administración hubiese impedido el ejercicio de la defensa técnica.

Debe añadirse que el artículo 372 del Código General del Proceso, invocado por la propia Administración en el análisis de la inasistencia, dispone en su numeral 2 que, además de las partes, deben concurrir sus apoderados, y en su numeral 3 establece que la inasistencia de las partes o de sus apoderados solamente puede justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Aunque esta disposición corresponde al procedimiento civil y se utiliza aquí como

criterio subsidiario, resulta ilustrativa respecto de la diferenciación entre la inasistencia de la parte y la de su representante judicial.

En consecuencia, la circunstancia médica alegada por el investigado no constituye, por sí misma, una justificación de la inasistencia del abogado **JHON CAMILO DUQUINO DÍAZ**, quien tenía una obligación procesal de comparecer derivada de la personería que le había sido reconocida desde la audiencia de descargos.

Sobre la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP

El recurrente sostiene igualmente que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, bajo el argumento de que, como consecuencia de la realización de la audiencia sin su comparecencia, no pudieron desarrollarse las pruebas que habían sido solicitadas dentro de la actuación.

Frente a este planteamiento, debe precisarse que la causal no se configura simplemente porque una prueba solicitada por la parte no haya sido practicada en la oportunidad que esta esperaba. El supuesto normativo exige que se haya omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, o que se haya omitido la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley fuera obligatoria.

Por ello, para que prospere esta causal debe acreditarse cuál fue concretamente la prueba cuya práctica fue impedida, cuál era la decisión administrativa respecto de su decreto o práctica y, especialmente, que la imposibilidad de practicarla obedeció a una actuación u omisión atribuible a la autoridad y no a la incomparecencia injustificada de quien tenía la carga de intervenir en la diligencia.

En el presente caso, la realización de la audiencia de pruebas no obedeció a una decisión de la Administración encaminada a impedir que el investigado ejerciera su derecho de contradicción. Por el contrario, la diligencia había sido programada y el investigado contaba con defensa técnica previamente constituida.

La circunstancia determinante es que ni el investigado ni su apoderado comparecieron a la audiencia, y respecto de este último no fue acreditada una justa causa que explicara su inasistencia.

En consecuencia, no puede sostenerse que la Administración haya omitido la oportunidad procesal para la práctica de pruebas cuando dicha oportunidad fue efectivamente concedida y la defensa, contando con apoderado reconocido, no compareció a ejercer las facultades procesales correspondientes.

No puede confundirse, entonces, la omisión de una oportunidad procesal por parte de la autoridad con la no utilización de una oportunidad procesal disponible para la parte. La primera puede generar la consecuencia prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP; la segunda, por sí sola, no configura dicha causal de nulidad.

En este punto, la defensa tendría que demostrar no simplemente que las pruebas no fueron practicadas, sino que la Administración las omitió indebidamente pese a encontrarse obligada a practicarlas o que cerró ilegítimamente la oportunidad procesal para su práctica. La sola inasistencia del apoderado, sin justificación acreditada, no permite trasladar a la Administración las consecuencias de esa falta de comparecencia.

Sobre la causal de nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 133 del CGP.

El recurrente invoca igualmente la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando que la realización de la audiencia sin su comparecencia le habría impedido presentar los correspondientes alegatos de conclusión. La disposición establece expresamente como causal de nulidad la omisión de la oportunidad para alegar de conclusión, sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En este caso, debe determinarse si la Administración efectivamente suprimió o negó la oportunidad procesal para presentar los alegatos de conclusión, o si, por el contrario, la oportunidad fue concedida pero no fue ejercida por la defensa debido a su incomparecencia.
La diferencia es sustancial.
La audiencia del **25 de julio de 2025** fue señalada precisamente como audiencia de pruebas y alegatos de conclusión, de manera que la etapa procesal correspondiente se encontraba previamente determinada y era conocida por la defensa. El abogado **JHON CAMILO DUQUINO DÍAZ** tenía personería reconocida desde el **9 de junio de 2025** y, por tanto, contaba con la posibilidad jurídica de intervenir en representación del señor **JOSE VLADIMYR BARRERA SALAMANCA**.

No obstante, el apoderado no compareció a la audiencia y tampoco acreditó una circunstancia propia que justificara su inasistencia. Por consiguiente, no se advierte que la Administración hubiese negado al investigado la oportunidad de alegar de conclusión. Lo que se observa es que la oportunidad procesal fue programada y puesta a disposición de la defensa, pero esta no compareció a ejercerla.

La causal del numeral 6 del artículo 133 del CGP protege frente a una actuación de la autoridad que suprima o desconozca una oportunidad procesal legalmente establecida; no convierte en nula

la actuación por el solo hecho de que la parte o su apoderado no haya concurrido a ejercer una oportunidad que se encontraba disponible.

En consecuencia, para que prospere esta causal no basta afirmar que el investigado no pudo presentar alegatos; es necesario demostrar que la Administración le negó u omitió la oportunidad de hacerlo. En el presente caso, esa omisión no se encuentra acreditada, pues la oportunidad para alegar estaba vinculada a una audiencia previamente programada y la defensa técnica, pese a contar con personería reconocida, no compareció ni acreditó una justa causa para su inasistencia.

Debe recordarse además que el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido como una garantía frente a cualquier consecuencia derivada de la propia incomparecencia de la parte o de su representante. La garantía constitucional exige que la Administración otorgue oportunidades reales y efectivas para ejercer la defensa y la contradicción, pero no impone a la autoridad el deber de presumir justificadas todas las inasistencias ni de suspender indefinidamente las actuaciones ante la ausencia de alguno de los intervinientes.

En el presente asunto, la autoridad administrativa debía valorar la solicitud de aplazamiento presentada por el investigado y determinar si la circunstancia acreditada constituía una justa causa suficiente para modificar la fecha de la diligencia. Sin embargo, aun si se considerara que la cita médica justificaba la ausencia personal del señor **JOSE VLADIMYR BARRERA SALAMANCA**, ello no permite concluir que también estuviera justificada la inasistencia del abogado **JHON CAMILO DUQUINO DÍAZ**, quien tenía personería reconocida y respecto de cuya ausencia no se acreditó una circunstancia impeditiva.

De ahí que resulte necesario distinguir entre el derecho del investigado a contar con defensa técnica y la conducta procesal concreta desplegada por quien había asumido dicha representación. En este caso, no existe elemento que permita afirmar que la Administración hubiese impedido al apoderado comparecer, intervenir en la práctica de pruebas o presentar los alegatos de conclusión.

Por el contrario, la circunstancia acreditada en el expediente permite establecer que el impedimento alegado correspondía exclusivamente al investigado, mientras que **el apoderado no acreditó una causa propia que le impidiera comparecer a la diligencia**.

Así las cosas, la eventual afectación que la defensa pretende derivar de la ausencia de alegatos de conclusión y de la falta de práctica de determinadas pruebas no puede atribuirse automáticamente a la Administración, pues previamente debe establecerse que dicha consecuencia fue producto de una actuación irregular de la autoridad y no de la decisión o imposibilidad no acreditada de la propia defensa para comparecer.

En materia de nulidades procesales debe igualmente tenerse presente que no toda irregularidad, inconformidad o dificultad procesal tiene efectos invalidantes. La nulidad constituye una consecuencia excepcional y requiere que el supuesto alegado encaje efectivamente dentro de una causal legal y que exista una afectación sustancial de las garantías procesales.

En este caso, no se advierte que se haya configurado la causal prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, toda vez que no se acredita que la Administración hubiese suprimido la oportunidad legal para solicitar, decretar o practicar pruebas, sino que la audiencia destinada para ello se encontraba programada y la defensa no compareció: tampoco se configura la causal prevista en el numeral 6 de la misma disposición, pues no se observa que la Administración hubiese negado o suprimido la oportunidad de presentar alegatos de conclusión. La oportunidad existía dentro de la audiencia de pruebas y alegatos de conclusión del **25 de julio de 2025**, pero el apoderado que tenía personería reconocida no compareció y no demostró una justa causa propia que explicara su inasistencia.

Por tanto, la circunstancia médica del señor **JOSE VLADIMYR BARRERA SALAMANCA**, aun cuando pueda ser valorada como una circunstancia personal que explique su ausencia, no permite concluir que la Administración hubiese privado al investigado de su defensa técnica, máxime cuando esta se encontraba formalmente constituida en cabeza del abogado **JHON CAMILO DUQUINO DÍAZ**.

En consecuencia, no se encuentra acreditado que la Administración hubiese impedido el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ni que hubiese omitido las oportunidades procesales previstas para la práctica de pruebas y la presentación de alegatos de conclusión. Lo acreditado es que el investigado no compareció y que su apoderado, quien ya contaba con personería reconocida desde la audiencia de descargos del **9 de junio de 2025,** tampoco compareció a la audiencia del **25 de julio de 2025,** sin demostrar una justa causa que justificara su propia inasistencia.

Por consiguiente, no resulta jurídicamente procedente convertir la incomparecencia injustificada del apoderado en una omisión atribuible a la Administración ni derivar de ella, de manera automática, una causal de nulidad procesal. La autoridad otorgó la oportunidad procesal correspondiente y no existe evidencia de que hubiese impedido el ejercicio de las facultades propias de la defensa técnica.

Ahora para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

"Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia".

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

"*Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

"(…)" La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere".

"(…)" Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le

sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados."

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá ***interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera****. (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado."

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

Ahora, se analizará el punto denominado falta de grabaciones de la Body Cam..

En primer lugar, debe precisarse que la inexistencia actual de una grabación de la *Body Cam* no constituye, por sí sola, una causal automática de nulidad del procedimiento de tránsito ni determina necesariamente la inexistencia de la infracción investigada. En efecto, el ordenamiento jurídico no establece que la responsabilidad contravencional deba acreditarse exclusivamente mediante un registro audiovisual, por lo que la administración puede acudir a los diferentes medios probatorios legalmente admisibles para establecer la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del investigado.

No obstante, de lo anterior tampoco puede derivarse que la ausencia de dicho registro carezca

de toda relevancia jurídica o probatoria. Una cosa es que la *Body Cam* no constituya el único medio mediante el cual pueda acreditarse una infracción y otra, sustancialmente diferente, que la inexistencia de una grabación que estaba destinada a registrar el procedimiento pueda ser descartada sin analizar las circunstancias que determinaron su ausencia y la incidencia que dicha circunstancia tiene en la valoración integral del material probatorio.

En consecuencia, el análisis debe efectuarse desde una perspectiva eminentemente probatoria, diferenciando entre la inexistencia de una grabación como causal automática de nulidad y la imposibilidad material de contar con un elemento de corroboración que podía resultar relevante para establecer las circunstancias en que se desarrolló el procedimiento.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013 establece:

> *"El Gobierno Nacional implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta."*

La disposición transcrita resulta relevante, pues permite advertir que el registro audiovisual de los procedimientos de tránsito no constituye exclusivamente una herramienta de modernización administrativa o una política institucional de transparencia carente de fundamento normativo. Por el contrario, existe un mandato legal dirigido a la implementación de mecanismos tecnológicos que permitan que los procedimientos de tránsito queden registrados en video y/o audio y que dichos registros puedan ser posteriormente consultados.

Ahora bien, debe realizarse una precisión necesaria. El artículo 6 de la Ley 1696 de 2013 no establece que la utilización específica de una *Body Cam* constituya un requisito nacional de validez de cada procedimiento de tránsito, ni dispone que la inexistencia de una grabación genere, por sí misma, la nulidad del comparendo o de la actuación administrativa. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente sostener que todo procedimiento de tránsito respecto del cual no exista actualmente un registro audiovisual sea automáticamente inválido.

Sin embargo, tampoco puede desconocerse que, cuando la administración dispone de mecanismos tecnológicos destinados al registro de sus procedimientos y dentro del expediente se acredita la inexistencia del registro correspondiente a una actuación concreta, dicha circunstancia debe ser valorada dentro del conjunto probatorio, particularmente cuando el registro pretendía documentar las circunstancias en que se desarrolló el procedimiento.

En el caso concreto, obra a folio **19** certificación expedida el **17 de julio de 2025** por el contratista del área de sistemas, mediante la cual se hace constar que el procedimiento

relacionado con la orden de comparendo No. **15759000000046184525**, de fecha **02 de noviembre de 2024**, no quedó grabado en la *Body Cam* asignada al agente de tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO**, identificado con placa interna No. **027**.

En consecuencia, a partir de dicho documento se encuentra acreditado dentro del expediente que no se cuenta con un registro audiovisual del procedimiento correspondiente a la orden de comparendo objeto de análisis. No obstante, el alcance de dicha certificación debe ser delimitado, pues acredita la inexistencia del registro disponible, mas no permite establecer, por sí sola, las circunstancias técnicas o administrativas que dieron lugar a que el procedimiento no quedara grabado.

Por lo anterior, no resulta procedente atribuir, únicamente a partir de la certificación obrante a folio **19**, una eliminación irregular, deliberada o negligente del material audiovisual, pues tal conclusión requeriría elementos adicionales que permitieran establecer las circunstancias concretas que originaron la ausencia del registro.

De igual manera, la inexistencia de la grabación no puede conducir automáticamente a tener por demostrados los hechos que mediante ella eventualmente hubieran podido ser corroborados, pero tampoco permite concluir, por sí sola, que los hechos investigados no ocurrieron o que los demás elementos probatorios carecen de eficacia demostrativa. Su consecuencia inmediata consiste en que el registro audiovisual no puede ser objeto de valoración directa y, por tanto, corresponde examinar si los restantes medios de prueba incorporados al expediente permiten establecer suficientemente la ocurrencia de la conducta investigada y la responsabilidad del presunto infractor.

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios

probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes. A su vez, el artículo 42 ibídem establece que la decisión debe adoptarse con fundamento en las pruebas e informes disponibles y de manera motivada.

En ese sentido, la ausencia de la *Body Cam* debe analizarse conjuntamente con los demás elementos probatorios que integran el expediente y no como un elemento aislado al cual pueda atribuirse, por sí mismo, la invalidez de toda la actuación. La valoración deberá atender igualmente a los principios que rigen la actuación administrativa sancionatoria, particularmente el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y la presunción de inocencia, previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, la inexistencia del registro audiovisual acreditada mediante la certificación obrante a folio **19** constituye una circunstancia que debe ser tenida en cuenta dentro de la valoración probatoria, pero no determina por sí misma la nulidad del procedimiento ni implica automáticamente la ausencia de responsabilidad. Será el análisis integral, conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica de los restantes elementos incorporados al expediente el que permita establecer si, aun sin contar con el registro audiovisual, existe suficiencia probatoria para mantener la decisión sancionatoria.

Con fundamento en lo anterior, encuentra este Despacho que la ausencia de la grabación de la *Body Cam*, aun cuando constituye una circunstancia que debe ser considerada dentro de la valoración integral de la prueba, no configura por sí sola una causal de nulidad ni desvirtúa automáticamente los demás elementos probatorios que sustentan la actuación. En consecuencia, el argumento planteado por el recurrente **NO** está llamado a prosperar.

Ahora se estudiará el punto objeto de alzada denominado-falta de Plenitud de Garantías, en cuanto al tipo de pruebas disponibles.

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

> *“ La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (I) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (Ii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las*

consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vl) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente."

En dicha providencia la Corte señaló que la realización de la prueba con plenas garantías supone que las autoridades de tránsito deben informar al conductor, de manera precisa y clara, entre otros aspectos, "*el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas*", así como los efectos derivados de su realización, las consecuencias de negarse a ella, el trámite administrativo posterior y las posibilidades de participación y defensa. De igual manera, reconoció el derecho del conductor a exigir la acreditación de la regularidad de los instrumentos empleados y de la competencia técnica del funcionario encargado de practicar la prueba.

De esta manera, las denominadas *Plenas Garantías* constituyen una manifestación concreta del derecho fundamental al debido proceso dentro del procedimiento administrativo de tránsito y tienen como finalidad que la decisión que adopte el conductor frente a la práctica de la prueba se produzca con conocimiento suficiente de las circunstancias relevantes del procedimiento y de sus consecuencias jurídicas.

Corresponde entonces determinar si la obligación de informar al conductor acerca del *"tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas***"** implica que la autoridad de tránsito deba poner a disposición del ciudadano todos los métodos existentes para determinar el estado de embriaguez y permitirle escoger libremente aquel que considere más conveniente, o si, por el contrario, la garantía constitucional se satisface cuando se suministra información clara, previa y suficiente sobre el procedimiento y los medios de prueba disponibles, sin que ello implique trasladar al conductor la dirección técnica del procedimiento.

Al respecto, debe precisarse que la Sentencia C-633 de 2014 no estableció un derecho del conductor a imponer a la autoridad de tránsito la práctica de un determinado método de medición. Lo que la Corte Constitucional exigió fue que el ciudadano recibiera información suficiente respecto de las pruebas disponibles, sus diferencias, la manera de controvertirlas y las consecuencias jurídicas de las distintas actuaciones que pudiera asumir.

La expresión utilizada por la Corte *"tipo de pruebas disponibles"* debe entenderse, por tanto,

como una garantía de información previa, suficiente y comprensible, orientada a que el conductor conozca las posibilidades existentes dentro del procedimiento, mas no como la atribución de una facultad para determinar discrecionalmente cuál método técnico debe emplear la autoridad.

Lo anterior resulta relevante porque la determinación del estado de embriaguez no constituye una actuación que pueda desarrollarse de manera arbitraria o según la simple preferencia del investigado. Se trata de un procedimiento sometido a reglas técnicas, protocolos, requisitos de capacitación, condiciones de operación, instrumentos determinados y procedimientos previamente establecidos por las autoridades competentes.

En este sentido, debe distinguirse entre el derecho a ser informado sobre las pruebas disponibles y un supuesto derecho a seleccionar el método de medición. El primero se encuentra expresamente protegido por la jurisprudencia constitucional; el segundo no se desprende de la Sentencia C-633 de 2014.

A su vez, la normativa técnica aplicable contempla diferentes mecanismos para la determinación del estado de embriaguez. Así, la regulación médico-legal ha reconocido métodos directos e indirectos para establecer la presencia de alcohol, dentro de los cuales se encuentra la medición de alcohol en sangre y la medición de alcohol en aire espirado mediante alcohosensor, además de la valoración clínica en los eventos y bajo las condiciones previstas.

Por su parte, la Resolución 1844 de 2015, expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció el procedimiento técnico para la determinación de alcohol en aire espirado mediante alcohosensores, regulando aspectos relacionados con la utilización de los equipos, las condiciones de medición, la capacitación del operador, la calibración y demás requisitos técnicos que deben observarse para garantizar la confiabilidad del procedimiento.

De la interpretación conjunta de estas disposiciones se desprende que el ordenamiento jurídico reconoce diferentes mecanismos de aproximación a la determinación del estado de embriaguez; sin embargo, de ello no se deriva que, ante un procedimiento iniciado mediante medición de alcohol en aire espirado, el conductor pueda sustituir unilateralmente el método seleccionado por la autoridad por otro mecanismo de su preferencia.

La garantía constitucional se encuentra entonces en que el ciudadano conozca suficientemente el procedimiento que se le va a practicar, las alternativas o medios de prueba que jurídicamente resulten disponibles, la forma de controvertir los resultados y las consecuencias que se derivan de su actuación, y no en conferirle la dirección técnica del procedimiento.

Descendiendo al caso concreto, el análisis integral de las pruebas que obran en el expediente permite establecer que la actuación administrativa cuenta con elementos probatorios suficientes para valorar el cumplimiento de las garantías exigidas en el procedimiento de medición de alcohol en aire espirado.

En particular, obra la declaración rendida por la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, identificado con placa interna **027**, quien intervino directamente en el procedimiento y explicó las circunstancias en las cuales se desarrolló la actuación, así como la información que, según su declaración, fue suministrada al señor **JOSÉ VLADIMYR BARRERA SALAMANCA** con ocasión de la práctica de la prueba de alcoholemia.

A esta prueba personal se suma el material documental que integra el procedimiento. En efecto, a **folio 2** obran las tirillas correspondientes a las mediciones realizadas, identificadas con los números **1852 y 1853**, en las cuales se registran resultados de **068 y 69**, respectivamente, y que se encuentran suscritas y con huella del señor **JOSÉ VLADIMYR BARRERA SALAMANCA**. Dichos documentos constituyen elementos directamente relacionados con la práctica de las mediciones y permiten acreditar documentalmente la realización de las pruebas y la intervención del ciudadano en dicha actuación.

De igual manera, a **folio 6** obra el **Anexo 5**, documento integrante del procedimiento que igualmente se encuentra suscrito y con huella del señor **JOSÉ VLADIMYR BARRERA SALAMANCA**. Este elemento debe ser valorado conjuntamente con las tirillas de medición, en cuanto forma parte de la documentación generada durante la actuación y permite corroborar la participación directa del ciudadano en las diligencias adelantadas por la autoridad de tránsito.

Asimismo, a **folio 7** obra el formato de interpretación de resultados, documento relacionado directamente con las mediciones practicadas y con la determinación del resultado obtenido durante el procedimiento. A su vez, a **folio 8** se encuentra el formato de retención preventiva, documentos que complementan el conjunto de registros generados con ocasión de la actuación y permiten establecer la secuencia documental del procedimiento adelantado por la autoridad de tránsito.

Por esta razón, el material audiovisual permite observar el desarrollo externo y material de la actuación, la interacción entre los intervinientes y las actuaciones desplegadas durante el procedimiento, pero no permite reproducir de manera directa las expresiones verbales utilizadas por el Agente de Tránsito ni establecer mediante percepción audiovisual el contenido exacto de las explicaciones suministradas al ciudadano.

Esta circunstancia, sin embargo, no significa que el cumplimiento de las garantías exigidas por la jurisprudencia constitucional resulte jurídicamente imposible de acreditar. La inexistencia de audio en el registro audiovisual únicamente limita el alcance demostrativo de dicho medio respecto del contenido literal de las manifestaciones verbales realizadas durante el procedimiento, pero no elimina los demás elementos probatorios incorporados legalmente al expediente.

En efecto, la valoración de las garantías suministradas al ciudadano no puede efectuarse exclusivamente a partir del audio de una grabación. El análisis debe comprender la totalidad del material probatorio disponible, incluyendo la declaración del agente que intervino directamente en la actuación, las tirillas correspondientes a las mediciones, el Anexo 5, el formato de interpretación de resultados, el formato de retención preventiva y el registro audiovisual existente.

De manera particular, las tirillas de medición obrantes a **folio** , correspondientes a las pruebas identificadas con los números **1852 y 1853**, con resultados de **068 y 069**, se encuentran suscritas y con huella del propio ciudadano. Esta circunstancia constituye un elemento objetivo que permite establecer su participación directa en la práctica de las mediciones y la formalización documental de los resultados obtenidos.

En igual sentido, el **Anexo 5 de folio 6**, también suscrito y con huella del señor **JOSÉ VLADIMYR BARRERA SALAMANCA**, constituye un elemento adicional de corroboración documental de la actuación. Si bien la suscripción de estos documentos no permite afirmar, por sí sola, que mediante ellos se encuentre acreditado el contenido íntegro de todas las explicaciones verbales que debían suministrarse, sí constituye un elemento relevante dentro de la valoración conjunta del procedimiento.

Por consiguiente, la controversia sobre el cumplimiento de las *plenas garantías* no puede resolverse exclusivamente a partir de la inexistencia de audio en el registro audiovisual. Lo procedente es confrontar las diferentes fuentes probatorias disponibles, estableciendo el alcance individual de cada una y su correspondencia con las demás.

De una parte, obra la declaración del Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO**, quien tuvo conocimiento directo de las circunstancias en que se desarrolló el procedimiento y manifestó las actuaciones e información suministrada al ciudadano. De otra, existe un registro audiovisual que permite apreciar el desarrollo material de la actuación, aunque sin posibilidad de verificar mediante este medio el contenido de las expresiones verbales. A ello se suman las tirillas de medición de **folio 5, el Anexo 5 de folio 6**, el formato de interpretación de resultados de **folio 7** y el formato de retención preventiva de **folio 8.**

Debe reconocerse que la ausencia de audio impide utilizar el registro audiovisual como prueba directa del contenido de las explicaciones verbales suministradas por el agente. Sin embargo, esa limitación probatoria no conduce automáticamente a la conclusión contraria, esto es, que las garantías no fueron suministradas. Para llegar a esa conclusión sería necesario desvirtuar, a partir de una valoración integral del expediente, los demás elementos que respaldan la actuación administrativa.

En ese sentido, la manifestación del ciudadano respecto de una eventual insuficiencia de la información suministrada constituye un aspecto que debe ser valorado, pero no puede considerarse aisladamente como demostración definitiva de que las garantías no fueron otorgadas. Del mismo modo, la declaración del agente tampoco puede considerarse irrefutable por el solo hecho de provenir de quien participó en el procedimiento. Ambas fuentes deben ser confrontadas con la totalidad del material documental y audiovisual incorporado al expediente.

Bajo esta perspectiva, el expediente no evidencia una ausencia absoluta de elementos de prueba respecto de las condiciones en que se desarrolló el procedimiento. Por el contrario, existe prueba personal proveniente del agente interviniente, un registro audiovisual del procedimiento y varios documentos directamente relacionados con la práctica de las mediciones, sus resultados, su interpretación y las actuaciones posteriores, algunos de ellos suscritos y con huella del propio ciudadano.

Así las cosas, la valoración conjunta del material probatorio permite concluir que la actuación administrativa no se encuentra sustentada exclusivamente en una afirmación abstracta de la autoridad. La declaración del agente interviniente encuentra respaldo en los diferentes documentos que integran el procedimiento y en el registro audiovisual existente, cuyo alcance debe ser apreciado conforme a sus características particulares.

En consecuencia, no se encuentra acreditado que el señor **JOSÉ VLADIMYR BARRERA SALAMANCA** hubiese sido privado de las garantías exigidas durante el procedimiento, ni que la ausencia de audio en el registro audiovisual permita, por sí sola, establecer que la información correspondiente no fue suministrada. Por el contrario, valorados de manera conjunta la declaración del Agente de Tránsito, las tirillas de medición obrantes a folio 5, el Anexo 5 de folio 6, el formato de interpretación de resultados de folio 7, el formato de retención preventiva de folio 8 y el registro audiovisual existente, se encuentran elementos probatorios que respaldan la regularidad de la actuación y permiten descartar que exista prueba suficiente de una omisión absoluta del deber de información.

En consecuencia, el cargo relacionado con la supuesta falta de *Plenitud de Garantías*, específicamente en cuanto al tipo de pruebas disponibles, **NO** está llamado a prosperar, toda vez que los elementos probatorios efectivamente incorporados al expediente permiten

establecer, con fundamento en la declaración de la funcionaria interviniente y en la documentación suscrita por el propio ciudadano, que la autoridad cumplió con el deber de información exigido por la Sentencia C-633 de 2014.

Ahora se analizará el punto denominado falta de tacha de El apoderado del recurrente manifiesta que no se tacharon los testimonios del Agentes de Tránsito KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO.

Frente al argumento planteado por el apoderado del recurrente, relacionado con la presunta omisión de la tacha de los testimonios rendidos por del Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO**, debe precisarse que la sola circunstancia de que los declarantes tengan la calidad de servidores públicos o hayan intervenido en los hechos objeto de investigación no determina, por sí misma, la existencia de una causal que imponga el desconocimiento de sus declaraciones. La tacha del testimonio debe estar sustentada en circunstancias concretas que permitan advertir una afectación de la imparcialidad del declarante, en los términos previstos por las normas procesales aplicables.

En ese sentido, debe diferenciarse entre la procedencia de la tacha y la valoración del testimonio. El hecho de que una persona tenga conocimiento directo de los hechos, haya participado en el procedimiento administrativo o tenga una determinada relación funcional con la autoridad que adelanta la actuación no significa que su declaración carezca de valor probatorio. Estas circunstancias pueden ser apreciadas por la autoridad al momento de establecer la credibilidad, coherencia, espontaneidad y concordancia de lo declarado con los demás elementos incorporados al expediente, sin que ello implique necesariamente la exclusión del testimonio.

En el presente asunto, el argumento del recurrente no demuestra de manera concreta cuál sería la circunstancia particular que permitiría establecer que los testimonios del Agentes de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** se encontraban afectados por una circunstancia que hiciera procedente su tacha. La inconformidad se fundamenta principalmente en su vinculación con los hechos y en su calidad de funcionarios que participaron o tuvieron conocimiento del procedimiento, circunstancias que, por sí solas, no permiten concluir que sus declaraciones deban ser desestimadas.

Por el contrario, las declaraciones fueron incorporadas y valoradas dentro del conjunto probatorio del proceso, de manera que su mérito no depende exclusivamente de la calidad de quienes las rindieron, sino de su contenido y de la correspondencia que este guarde con los demás elementos probatorios obrantes en el expediente. En consecuencia, aun cuando el recurrente pueda discrepar de la valoración efectuada respecto de dichos testimonios, tal discrepancia no demuestra la existencia de una irregularidad procesal derivada de la ausencia de una tacha, ni permite concluir que el funcionario de primera instancia hubiera otorgado a

dichas declaraciones un valor probatorio absoluto o irrefutable.

Finalmente, debe señalarse que el simple hecho de que los declarantes hagan parte o hayan intervenido dentro del procedimiento no significa que su testimonio deba ser tachado. Esta circunstancia fue debidamente apreciada por el Ad Quo al momento de realizar la valoración conjunta de los medios de prueba, sin que se advierta que haya desconocido la relación funcional de los declarantes con los hechos. Por tanto, la ausencia de una tacha fundada en una circunstancia concreta de parcialidad no constituye, por sí misma, una vulneración del debido proceso, razón por la cual el argumento planteado por el apoderado del recurrente **NO** está llamado a prosperar.

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

> *"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas."*

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO,** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **027** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

Del análisis conjunto de los elementos probatorios incorporados al expediente no se acredita la existencia de una irregularidad sustancial que afecte la validez de las mediciones o haya vulnerado las garantías del recurrente procedimiento efectuado por la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO ,** antes bien, se muestra lo garante del procedimiento; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Sentencia C633-2014 ni de la Resolución 1844 de 2015.

En consecuencia, analizados integralmente los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho concluye que ninguno de ellos logra desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución No. **5528 del 09 de octubre de 2025,** ni evidencia vulneración al debido proceso, al derecho de defensa o a las garantías previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015. Por el contrario, el material probatorio obrante en el expediente demuestra que el procedimiento contravencional se adelantó con observancia de las normas aplicables, razón por la cual la decisión impugnada será confirmada en su integridad.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **5528 del 09 de octubre de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **JOSÉ VLADIMYR BARRERA SALAMANCA,** identificado con cédula de ciudadanía No **1.057.586.952**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL "INTRASOG"**.

Dada en Sogamoso a los siete (07) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PINEDA ALVARADO
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
"INTRASOG"

Proyectó: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog